



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2142-2002-AA/TC

LIMA

GERARDO MACEDONIO CORAS CARHUAPOMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Gerardo Macedonio Coras Carhuapoma, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 28 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos interpuesta contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 2 de abril de 2001, interpone la presente acción, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 219-96-VIIRPNP/EM-R1-OR, de fecha 31 de mayo de 1996, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 266-99-DGPNP/DIPER, de fecha 16 de febrero de 1999, que dispuso pasarlo al retiro por límite de permanencia en disponibilidad a partir del 31 de mayo de 1998; y la Resolución Directoral N.º 1640-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 19 de julio de 2000, que declaró improcedente su solicitud de reingreso a la situación de actividad.
2. Que el demandante, en su solicitud de nulidad obrante a fojas 9, sostiene que la resolución regional que lo pasa a disponibilidad le fue notificada con fecha 17 de junio de 1996, y la resolución directoral que lo pasa al retiro, con fecha 19 de julio de 2000.
3. Que no se advierte en autos que el demandante haya cumplido con impugnar la resolución que lo pasa a disponibilidad, únicamente con fecha 7 de noviembre de 2000 solicitó la nulidad de la resolución que lo pasa al retiro, pero no dentro de los 15 días de notificada la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 98º y/o 99º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS; en consecuencia, al haber quedado consentidas tanto la resolución que lo pasa a disponibilidad como la resolución que lo pasa al retiro,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley N.º 23506, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 2 de abril de 2001.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR